



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA VALENCIA REY, actuando en calidad de agente oficioso de HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE, interpuso acción de tutela en contra de la CLINICA IPS CABECERA SAS, a cuyo trámite se vinculó de oficio a SALUD TOTAL EPS y al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Expone que el agenciado tiene 85 años de edad, se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud a través de SALUD TOTAL EPS.
- Comenta que, el 19 de noviembre de 2021, le ordenaron al señor VALENCIA AGUIRRE control con el especialista de Otorrinolaringología, habiendo sido remitido desde el mes de diciembre a la CLINICA IPS CABECERA.
- Puntualiza que a la fecha no se ha logrado la programación de la cita con el especialista aludido, pues siempre le manifiestan “no tener agenda disponible”, “llame la otra semana”, “siga intentando”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la IPS accionada se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y a la vida digna del señor HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE, por lo que solicita se ordene a la CLINICA IPS CABECERA que dentro del término de 48 horas se programe y practique la cita con el especialista en otorrinolaringología, lo cual también de deprecó como medida provisional. Finalmente, deprecó se le ordene a dicha IPS garantizarle al aquí agenciado la atención integral para su patología.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 19 de julio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la CLINICA IPS CABECERA SAS, con el

objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual manera se ordenó vincular a SALUD TOTAL EPS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y además se negó la medida provisional deprecada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Frente al caso concreto, manifiesta que es función de la EPS la prestación de servicios médicos y no de esa entidad, como tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una entidad promotora de salud, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, precisa que la EPS's pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Por otro lado, puntualiza que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS'S o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC); de modo que, los servicios que anteriormente era objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS'S, advirtiendo que la entidad ya transfirió a aquéllas, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que se suministren los servicios “no incluidos” y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos, asegurando la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida los servicios de salud. Adicionalmente, pone de presente que el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, que los costos de salud en cumplimiento de órdenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo.

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se le desvincule de la acción constitucional. Asimismo, pide que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, así como se modulen las decisiones proferidas, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargas que se impongan a las entidades accionadas, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de salud y no de ben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de la misma.

- **IPS CABECERA S.A.S**

En su respuesta precisa que la cita médica del aquí agenciado con el especialista en Otorrinolaringología se practicó el 22 de julio de 2022, a las 9:10 a.m., advirtiendo que es la EPS quien escoge a la IPS para llevar la prestación del servicio médico. Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se declare un hecho superado.

- **SALUD TOTAL EPS**

Contesta la demanda de tutela precisando que el servicio de consulta por la especialidad de otorrinolaringología se encuentra autorizado desde el pasado 17 de febrero para la IPS CABECERA, por lo que escaló el caso y se asignó cita para el 22 de julio último a las 9:30 a.m., situación que se puso en conocimiento a la hija del afiliado y que configura un hecho superado.

De igual manera, advierte que ha dado cobertura a los servicios que aquél ha requerido y que la atención medica integral solicitada se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el ámbito de la salud, más aún cuando los requerimientos excluidos del PBS con cargo a la UPC deben ser cargados a través de la plataforma MIPRES y analizado por parte de SALUD TOTAL EPS, con el objetivo de evaluar pertinencia médica aún más teniendo en cuenta que los recursos financieros de la salud son públicos.

Así las cosas, solicita que se deniegue la presente acción constitucional por improcedente y, en caso de acceder al tratamiento integral, se ordene otorgue la posibilidad de repetir contra el ADRES, por las sumas erogadas por SALUD TOTAL EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que no estén obligadas legalmente a asumir.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora CAROLINA VALENCIA REY, actuando como agente oficioso de HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE, solicita se amparen a este

último las prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida, integridad física y vida digna, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La CLINICA IPS CABECERA y SALUD TOTAL EPS, son entidades privadas que presta el servicio público de salud y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es un organismo especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, aquéllas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción constitucional.

3. Problema Jurídico

3.1. Determinar si se configura carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado dado la respuesta ofrecida por la IPS accionada al afirmar que el pasado 22 de julio, se llevó a cabo la cita con el especialista en otorrinolaringología ordenada al señor HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE.

3.2. De igual manera se deberá establecer si hay lugar a que se otorgue a favor del aquí accionante el tratamiento integral.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P.

Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, si se puede constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

En este orden de ideas, se puede deducir que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso en estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos y del recaudo probatorio en la presente acción constitucional, se observa que el señor HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE, tiene 85 años de edad, se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS y presenta diagnóstico de HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA, padecimiento en razón del cual su médico tratante especialista en otorrinolaringología en consulta del 11 de noviembre de 2021, le ordenó CONTROL CON RESULTADOS, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda la misma haya tenido lugar.

No obstante, lo anterior, durante el transcurso de la presente acción constitucional, y a través de su contestación, la CLINICA IPS CABECERA señaló que el pasado 22 de julio, a las 9:10 a.m., se llevó a cabo la cita de control con el especialista en otorrinolaringología, tal como lo corrobora la agente oficiosa CAROLINA VALENCIA REY, en escrito presentado al juzgado en esa misma data y visible a folios 83 a 89 contenidos en el pdf. nominado “008DtelInformaSituacion”.

Bajo tal planteamiento y, sin más miramientos, resulta evidente que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción de tutela en lo que atañe a su pretensión principal de obtener la materialización de la consulta con especialista Otorrinolaringología, el papel de protección ésta corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al

momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, siendo del caso declarar la configuración de hecho superado frente a la pretensión aludida y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud, que en el presente caso están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de este tipo, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, que requiere de otros servicios derivados de su patología, como por ejemplo EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS y controles posteriores; amén de que a pesar de que la EPS no le haya negado algún servicio de salud requerido a aquél, lo cierto es que se evidenció una demora excesiva en la prestación de una atención básica (consulta con especialista), por lo que esta instancia en aras de preservar la salud y la vida y finalmente en desarrollo del principio de integralidad es necesario garantizar el acceso a todos los servicios médicos que sean requeridos para llevar y preservar sus derechos mínimos, se ordenará brindar atención integral aquél en cuanto a su diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, siendo SALUD TOTAL, la encargada de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados.

Precisándose que la orden de atención integral se expide, no con el ánimo de salvaguardar derechos futuros e inciertos, sino con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y evitar que el usuario se someta a trámites engorrosos cada vez que un servicio médico le sea denegado, pues se resalta que se trata de un sujeto en condición especial en razón de su edad, en esos términos ha sido señalado por la Jurisprudencia Constitucional:

“De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha entendido que brindar un tratamiento integral a las personas, y en especial a las que son sujetos de especial protección constitucional, no significa -como lo entienden las entidades prestadoras de salud- una protección en abstracto del derecho a la salud, ni tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente dos cosas: (i) garantizar continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología. Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades”⁹.

Finalmente, se impone indicar que si bien las coberturas de los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, a través de los contratos celebrados con las IPS's para materializar la prestación de la asistencia de salud, lo ciertos es que aquéllas (EPS's) no queden desligadas o exoneradas de su responsabilidad legal en la prestación integral de salud de manera eficiente, eficaz y pronta a sus afiliados, ni trasladarle a las IPS'S

⁹ T-110 de 2012

dichas obligaciones, y por tanto, se negará el amparo constitucional deprecado en contra de la CLINICA IPS CABECERA, así como también frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no se evidencia de parte de ésta última vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela presentada por **CAROLINA VALENCIA REY**, agente oficioso de **HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE**, en lo que toca con su pretensión de obtener la materialización de la consulta con el especialista en otorrinolaringología, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales la salud y a la vida del señor **HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE**, identificado con la C.C. 1.280.377 de Chinchina (Caldas), frente a **SALUD TOTAL EPS**, en cuanto a la pretensión de garantizar la atención integral de salud, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS** brindar la atención integral a fin de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados al señor **HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE**, identificado con la C.C. 1.280.377 de Chinchina (Caldas), en cuanto a su diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, por lo cual la EPS en mención, deberá gestionar, autorizar, tramitar y ejecutar, todos los demás medicamentos, cirugías, tratamientos, procedimientos, insumos, entre otros, para lograr el restablecimiento efectivo de su salud, conforme sea prescrito por los médicos tratantes y una vez radicadas las ordenes en esa entidad, ello en desarrollo de los principios de prontitud y celeridad, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela presentada por **CAROLINA VALENCIA REY**, agente oficioso de **HERIBERTO VALENCIA AGUIRRE**, contra la **CLINICA IPS CABECERA** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ésta última vinculada de oficio; por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff363659615e0f2b611d8d35cfca8ec52a98b4f78756d28a52eb0c4cc86b2bd8**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>